

## Resolución Directoral N° 000148 -2026

Hualmay, 27 ENE. 2026

Visto, el Informe Final N° -2026-CPPADD-UGEL N°09-H, de fecha 21 de enero de 2026, Expediente N°- 04023643 - 2025, que consta de cuarentaisiete (47) folios seguido contra el Lic. Pedro Dennis Arévalo Minaya, docente contratado del área de Ciencia y Tecnología (CT), en la I.E. Agropecuario N° 15 – Santa María, identificado con DNI N° 15728699 en la investigación seguida por presuntos actos de acoso y hostigamiento en contra de la estudiante FMPAC (17) identificada con DNI 61420882 y;

### CONSIDERANDO:

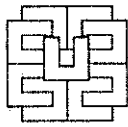
Que, del análisis jurídico se debe tener presente el derecho al debido procedimiento reconocido en el art. 139°, inc. 3) de la Constitución Política del Perú, establece: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" esta norma no solo tiene una dimensión-"Jurisdiccional", sino que además se extiende también a la parte -"Administrativa", resultando que esta garantía constitucional se encuentra reconocida y recogida del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. IV numeral 1.1 del título preliminar que preceptúa: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Por ende, la potestad administrativa disciplinaria, está condicionada, al respeto a la constitución, de los principios constitucionales, y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales; legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Siendo que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el presente caso el presunto infractor presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° establece:

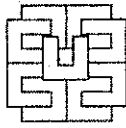
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 1) Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
- 2) Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.



- 3) Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 4) Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
- 5) Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 6) Concurso de infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- 7) Continuación de Infracciones. - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa; b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme; c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.
- 8) Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- 9) Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- 10) Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
- 11) Non bis in ídem. - No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere el inciso 7 (...).

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de



derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Qué; El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa), en tal sentido esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

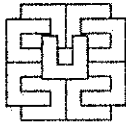
Que, el artículo 101° del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, preceptúa que antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (entiéndase después de la apertura del PAD y antes de la emisión del Informe Final), el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo, por lo que el administrado puede solicitar dicho informe, incluso dentro del descargo. El cual no ha sido solicitado.

Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial establece que: "77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. 77.2 Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 2781 5 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente".

Qué; Asimismo, para determinar la gravedad de la falta o infracción el reglamento la Ley N° 29944, establece algunas condiciones a tenerse en cuenta, conforme se aprecia del artículo 78° de la referida norma. Así las cosas, podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la conducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción.

Que, El 6 de noviembre Del 2025 la señora Nataly Capcha Oviedo identificada con DNI 43624636, presenta ante la Institución Educativa Agropecuario CETA N° 15; la denuncia administrativa contra el profesor Dennis Arévalo Minaya, quien ha sido víctima de hostigamiento sexual y indemnidad, por cuanto el mencionado docente ha transgredido lo establecido en la ley de la Reforma Magisterial N° 29944; que regula el ejercicio de la docencia pública y que en su artículo 49° considera como falta muy grave sancionable con destitución toda conducta de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la seguridad indemnidad y libertad sexual de los estudiantes; cómo evidencia adjunto prueba de que el mencionado profesor le realizó un regalo a mi hija, acto que de acuerdo con las normas y protocolos del MINEDU constituye una forma de hostigamiento hacia una menor de edad ya que busca generar confianza indebida y manipulación emocional con fines inapropiados, además es importante señalar que a raíz de que mi menor hija siempre lo trató con respeto y seriedad rechazando en todo momento sus acercamientos o insinuaciones; el profesor ha tomado una actitud hostil hacia ella, tratándola de manera injusta y despectiva durante sus clases, cada vez que mi hija interviene o expresa una opinión él la interrumpe, ignora o ridiculiza, evidenciando un comportamiento de represalia por haberlo rechazado. Este tipo de conducta vulnera su dignidad y su derecho al respeto y bienestar emocional (sic)

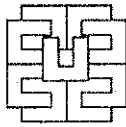
Qué; en la denuncia verbal del día 6 de noviembre 2025 en el interior de la oficina de la sección de investigación de delitos y faltas SEINCRl de la Comisaría PNP - Cruz Blanca, La señora Nataly Oviedo manifestó una denuncia de acoso y hostigamiento en contra de su menor hija Fernanda María Paz Atencio Capcha (17) identificada con DNI 61420882; actos atribuidos a su docente Pedro Dennis Arévalo Minaya (52) perteneciente a la Institución Educativa Agropecuario N° 15; hechos suscitados según la denunciante en circunstancias que la menor se encontraba en el salón de clases, donde el denunciado le enseñaba la materia de Ciencia y Tecnología, y también vía mensajes por el aplicativo WhatsApp, donde este de manera constante intentaba tener comunicación con la víctima intimidándola y sorprendiéndola con regalos, ofreciéndole comprar lo que ella quería, es así que le llegó a comprar un audífono, asimismo indica la denunciante que la persona de Pedro Dennis Arévalo Minaya, le dejaba regalos como son dulces, galletas, chocolates en el pupitre de su hija. (fs 05)



Qué; a fs (10 - 6) se tiene la siguiente conversación vía WhatsApp ¿Tienes fiebre? No eso no tuve, Espero que tus resultados sean buenos. Muchas gracias, espero lo mismo gracias por los buenos deseos, recuerda que en todo momento desde que vi que te retirabas ayer en la mañana me preocupé quise acompañarte y ayudarte pero me imaginé que no te gustaría por eso no lo hice pero en todo el día estuve preocupado por ti; muchas gracias profe no me hubiera molestado para nada le tengo aprecio profe ¿Cuánto me gustaría estar a tu lado y hacerte más llevadera tu recuperación, te contaría todo lo que tú quisieras y me compartirías tus gustos tus anécdotas oíría todo lo que me contaras, y te compartiría de mis secretos, Gracias ¿Pero cómo te sientes qué sientes, me duele la espalda, mi cuerpo, mis manos se adormecen, pero con los exámenes que te han practicado se sabrá que es, eso es lo bueno profe, para tomar medicamentos indicados, disculpa estuve en una diligencia, no se preocupe profe, tiene fiebre, estás en cama espero que tu resultado sean buenos, sí profe estoy en cama, tú también espero te sientas mejor, espero lo mismo profe que todo salga bien apenas vuelva te escribo, gracias profe, hola recién llego ¿Cómo te has sentido? espero que mejor, buenas noches profe sí profe mejorando, yo estaré bien para la siguiente semana tienes que mejorar, me preocupas mucho y me intereso en ti, está todo bien, ya no desearías la comida profe ¿O cómo será profe? necesito saberlo ¿Buenas noches cómo estás? ¿Cómo te sientes estás en casa Buenas noches profesor estoy delicada de salud gracias por preguntar profe ¿Te sientes mejor? No profe estoy mal por eso mismo estoy faltando al colegio, pero cómo te sientes qué sientes me duele la espalda mi cuerpo mis manos se adormecen, pero con los exámenes que te han practicado se sabrá que es, eso es lo bueno profe, muchas gracias profe no me hubiera molestado para nada le tengo aprecio profe, ¿Cuánto me gustaría estar a tu lado y hacerte más llevadero tu recuperación? Te contaría todo lo que tú quisieras y me compartirías tus gustos tus anécdotas oíría todo lo que me contaras y compartiría de mis secretos, Gracias ¿Sabes que siempre estaré para ti ahora con mayor razón? Gracias por sus buenos deseos Ya estarás disponiéndote a dormir Y yo aquí importunándote, no tranquilo profe yo tengo exámenes temprano en el hospital ya estarás disponiéndote a dormir y yo aquí importunándote no tranquilo profe tengo exámenes mañana temprano en el hospital buen día profe me había quedado dormida, perdón no te preocupes, espero que hayas tenido dulces sueños, sí muchas gracias tenga buen día, tú también espero te sientas mejor, espero lo mismo profe, que todo salga bien apenas vuelva te escribo, tienes que mejorar me preocupas mucho y me interesó en ti yo te tengo muchísimo más aprecio no lo entenderías, gracias por la preocupación ¿Cómo te vas sintiendo? con un poco de dolor de garganta profe, tal vez sea gripe, puede ser pero siento como si se hinchara de a ratos y luego me pasa, toma algo caliente y abrigate tu cuello con un chal, gracias profe eso haré, buenas noches espero que te encuentres mejor de salud buenas noches profe me encuentro mejor que ayer, qué bueno María, me alegro, recién te escribí a las 6:50 pm porque recién llegaba del paseo, espero lo haya pasado bonito profe, a qué hora le tienen que entregar su menú, 1 y 30 pm María faltaste tú sin ti, nada tiene sentido de acuerdo profe, no profe qué dice, con ese traje se te va a ver hermoso, qué bueno que me respondieras estaba preocupado por ti, se te extraño en el simulacro I Miss You.

Qué; A folios (20-19) se tiene la declaración de la menor de iniciales FMPAC (17) donde manifiesta que es el profesor quien generalmente inicia las conversaciones por WhatsApp y en pocas oportunidades ha comenzado la estudiante, el profesor le indicó que siempre le escribiera después de las 7:00 pm. Asimismo Indica que en el día de su cumpleaños el profesor le entregó un regalo que consistió en un audifono con una frase inglés I Miss You "te extraño" y durante el simulacro Le dijo la frase "me hiciste falta" también agregó lo siguiente, que una vez cuando le entregó una tarea el docente Pedro Dennis Arévalo Minaya, voto a todos los estudiantes para quedarse a solas con ella, y en vista que no accedía a sus insinuaciones, el docente en clases empezó a tener actitudes groseras con ella, en tono fuerte y malcriado y le dijo el día que sea profesora va hacer lo que yo quiera.

Qué; a folios (18-17) Se tiene el acta de declaración del docente Pedro Dennis Arévalo Minaya citado por la CPPADD, donde dijo que los mensajes vía WhatsApp sí corresponden a su celular pero fue por el motivo que había faltado una semana a clases manifestó que la alumna a veces iniciaba las conversaciones para comunicarse con él sobre sus alcances y necesidades pedagógicas, que era en el momento en que ella se sentía mejor de salud, debido a que estaba mal estado de salud, y su estado era delicado, cuyo diagnóstico desconozco y se le debía dar las atenciones y facilidades de información pedagógica en materia de estudio. también manifestó que le escribía para brindarle soporte socioemocional al alumno Además como parte de sus funciones de horas de atención al estudiante dijo que en ningún momento la ha tratado de manera injusta o despectiva y que tampoco nunca le ha realizado regalo alguno a la estudiante



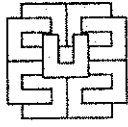
FMPAC (17) manifestó que tenía un trato cordial normal con educación y respeto hacia el estudiante otorgándole facilidades en sus intervenciones debido a que faltaba constantemente ya que así lo había dispuesto la dirección; también indica que debe tenerse en cuenta que durante varias semanas dejó de adquirir el menú que me vendía la madre de la estudiante FMPAC (17) Lo que coincidió con la fecha en que su menor hija faltó una semana al colegio debido a su delicado estado de salud deduzco que la señora contaba con ese dinero para afrontar los gastos médicos y de su menor hija por ello tal vez se incomodó y ha realizado esta denuncia.

Qué; folios 21 se tiene la declaración de la señora Natalie Capcha Oviedo, citada por la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes donde manifiesta que no tiene ningún vínculo con el profesor Dennis Arévalo Minaya pero sí tuvo una relación comercial ya que la ya que ella ya que vende menú desde fines del mes de septiembre hasta la segunda semana del mes de noviembre del presente año con respecto a los hechos de su denuncia manifiestan que luego del evento ocurrido en el recreo en el colegio por parte de docente Pedro Dennis Arévalo Minaya su hija llorando le contó lo sucedido con el profesor quien le ofreció ayudarla con las respuestas del examen de beca 18 y que su hija se había ganado por sus buenas notas en el colegio asimismo su hija le contó que en dos oportunidades le ha dejado chocolates en su carpeta los cuales han sido rechazados también señala que el almuerzo se le entregaba en institución educativa agropecuario número 15 a la 1:30 h aproximadamente y algunos sábados y domingos su esposo lo llevaba a un sitio neutro y no en un domicilio señala que su hija en ningún momento llevaba los menús al profesor lo hacía ella o en su caso su esposo finalmente indica que su hija no acude al psicólogo por estar ocupada en sus estudios y su preparación en la academia pide que se sancione ejemplarmente al docente Pedro Dennis Arévalo Minaya por los hechos denunciados.

Qué; a folios (22 )Se tiene la declaración del director de la IE agropecuaria número 15 Santa María licenciado Miguel Ángel Minaya Salazar Quien manifiesta que el docente Pedro Dennis Arévalo Minaya es su primo y no tiene ningún grado de enemistad y su relación con el docente es meramente laboral Con relación a los hechos manifiesta que toma conocimiento de ellos cuando los padres del menor formulan una denuncia por escrito ante la institución educativa Para luego proceder a acompañarlos a la comisaría para que asienten una denuncia correspondiente dentro del procedimiento establecido en la plataforma SiseVe con relación al uso maltrato y agresiones verbales recibidas por la menor de iniciales FMPAC (17) manifiesta que nunca se le ha comunicado de manera verbal o escrita maltrato o agresiones de parte del docente Él se ha enterado de lo sucedido a raíz de la denuncia formulada por la madre de la estudiante FMPAC. Indica que no tiene nada más que agregar y que ha cumplido con el protocolo establecido.

Qué; En virtud de las declaraciones efectuadas por la menor agraviada y por los padres de familia se tienen que los fundamentos por los cuales se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario tiene como base jurídica lo prescrito en la carta magna al regular en su artículo 4° que "La Comunidad y el estado protegen especialmente al niño y al adolescente (...) y el artículo 15° establece (...) que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico. Asimismo Artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño apreciación similar otorga El Tribunal Constitucional mediante lo establecido en la sentencia recaída del expediente 2079 - 2009 PHC/TC al indicar que "constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses (...) En consecuencia en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien por la etapa de desarrollo en que se encuentra no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos."

Qué; denunciado Lic. Pedro Dennis Arévalo Minaya no ha presentado su descargo dentro del plazo de Ley a pesar de ser debidamente notificado el martes 23 d diciembre del 2025, según el cuaderno de notificaciones de la UGEL N° 09 Huaura.



Qué; en cuanto a la valoración de la declaración del testimonio de la víctima de acuerdo al plenario número 2- 2005/ CJ – 116; del Pleno jurisdiccional de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Superior de Justicia, de fecha 30 de septiembre de 2005, estableció que aun cuando sea el único testigo de los hechos, dicha prueba puede ser considerada como válida para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, para cuyo efecto se propone analizar: (i) la ausencia de incredulidad subjetiva, (ii) la verosimilitud relacionada con la coherencia y solidez de la declaración, (iii) la persistencia en la incriminación.

Qué; con relación a la ausencia de incredulidad subjetiva, ha existido una relación de comercial (negocio de comidas donde el profesor era cliente) entre la madre de la estudiante FMPAC (17) Sra. Natalie Capcha Oviedo; y que en algunas ocasiones la estudiante le llevaba la comida; y con relación a los chocolates que supuestamente el profesor le dejaba en su carpeta no se acredita con testigo de ello y también la señora indico que el profesor le había regalado audífonos a la estudiante (lo que el profesor manifiesta que nunca a realizado regalos a la estudiante FMPAC (17) de ser cierto este regalo no se acredita el rechazo, donde tiene asidero la versión del profesor que niego regalos a la estudiante.

Qué; con relación a la verosimilitud relacionada con la coherencia, es evidente que existió una comunicación en horario extra escolar en horas de la noche de manera reiterativa, el cual es impropio por parte del docente; quien admite que los mensajes vía WhatsApp sí corresponden a su celular pero fue por el motivo que había faltado una semana a clases; manifestando que la alumna a veces iniciaba las conversaciones para comunicarse con él sobre sus alcances y necesidades pedagógicas, que era en el momento en que ella se sentía mejor de salud, debido a que estaba mal estado de salud, y su estado era delicado y se le debía dar las atenciones y facilidades de información pedagógica en materia de estudio.

Qué; con relación a la persistencia en la incriminación; se mantiene en una comunicación impropia de parte del docente, por cursar mensajes de textos en horas inadecuadas y sin la autorización de los padres de familia; no se respetó el derecho de los padres de familia, pero también se tiene en cuenta que la estudiante no acudió al psicólogo por estar ocupada en sus estudios y su preparación en la academia; por lo que no se evidencia una persistencia de la incriminación dado que al no asistir al centro de salud y ser atendida por un psicólogo resta medios probatorios para la valoración del caso denunciado.

Que, del análisis de las actuaciones llevadas a cabo en el presente procedimiento administrativo disciplinario, así como de los presuntos hechos de acoso y hostigamiento cometidos por parte del docente: Pedro Dennis Arévalo Minaya, en su condición de docente contratado en el área de ciencia y tecnología de la Institución Educativa Agropecuario N° 15 – Santa María; en agravio de la menor de iniciales FMPAC (17) se tiene que bajo los alcances de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial se advierte que el docente investigado ha incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

**Ley N° 29944 - Ley De Reforma Magisterial - Artículo 48° Cese temporal**

"Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.

Así como también el literal "b" del artículo 2° Principios.

b) Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la constitución política del Perú, la ley del código de ética de la función Pública y la presente Ley.

Que según lo prescrito en el artículo 77° del Reglamento de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2013- ED; el cual indican que: **"Se considera falta a toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la ley dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente"**



*En ese sentido se tiene que, el docente investigado ha incumplido al menos en dos (2) de sus deberes establecidos en el artículo 40° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial el cual indica que:*

**Artículo 40° Deberes**

*"Los profesores deben:*

- c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
- n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

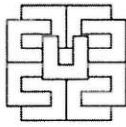
De igual manera resulta pertinente tener en cuenta que el artículos 48° de la Ley N° 29944 prevén como causales ese temporal "La transgresión u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente" considerados como graves y muy graves respectivamente párrafos que constituyen faltas en sí misma, a modo de cláusulas de remisión, por el incumplimiento infracción de otras disposiciones; por los que para su configuración se requerirá que se complementen con la imputación del incumplimiento de, por ejemplo alguno de los deberes contemplados en el artículo 40° de la misma Ley, como el de "respetar los derechos de los estudiantes previsto en el literal "c" o el de "Asegurar que sus actividades profesionales se fundamente en el respeto mutuo la práctica de los derechos humanos la Constitución Política del Perú (...)" Previstos en el literal n) del mismo artículo.

Qué; en mérito a lo establecido en artículo 78° del Reglamento de la Ley N 29944 Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante decreto supremo 004 - 2013 ED Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión y su gravedad se determinará de manera concurrente con las condiciones que dicho reglamento taxativamente regula.

- a) Circunstancias en que se cometen: La falta fue cometida mediante WhatsApp en horas extra-escolar en horas de la tarde – noche.
- b) Forma en que se cometen: diálogos impropios y en horas de la noche a través de WhatsApp
- c) Concurrencia de varias faltas o infracciones: Concorre la falta tipificada en el literal a) del artículo 48° y b) Principio de probidad y ética pública del artículo 2° de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial,
- d) Participación de uno o más servidores: Solo participo el docente.
- e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico tutelado es el respeto a su tranquilidad, paz, indemnidad sexual, estabilidad emocional y psicológica.
- f) Perjuicio económico causado: no se acreditó y no asistió a la atención médica en un centro de salud.
- g) Beneficio ilegalmente obtenido: No aplica en el presente caso.
- h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor: Existe una conducta impropia d parte del docente, debió comunicarse en primer lugar con los padres de familia para conocer el estado de salud de la estudiante FMPAC (17)
- i) Situación jerárquica del autor o autores: El Lic. Pedro Dennis Arévalo Minaya, es profesor de la alumna FMPAC (17)

Qué; En ese sentido teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el Numeral 3° del artículo 248° del TUO de la LPAG conforme lo establece el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante la resolución de sala plena N° 001 - 2021 SERVIR/TSC se tiene que los hechos imputados al profesor Pedro Dennis Arévalo Minaya comprendido en el literal a) del artículo 48° y b) Principio de probidad y ética pública del artículo 2° de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, al vulnerar dos de sus deberes de profesor establecidos en los literales c) y n) del artículo 40° del cuerpo normativo en mención, constituyendo una grave afectación a los derechos fundamentales

Por lo tanto, conforme a lo regulado en el párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 son causales de cese temporal, la transgresión por acción y omisión de los principios deberes obligaciones prohibiciones en ejercicio de la función docente considerados como grave. En ese sentido y conforme a lo antes señalados en el presente caso la posible **sanción disciplinaria a imponer corresponde a CESE TEMPORAL** cuyo sustento legal se encuentra regulado conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley 2944 Ley de Reforma Magisterial en concordancia con el artículo 82° del reglamento de la citada Ley.



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión  
Educativa Local-Huaura

Qué; ante tales consideraciones, de conformidad con las facultades conferidas por la ley 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado mediante decreto Supremo N° 004-20213. Decreto supremo N° 004-2019-JUS del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y la Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario de los profesores de la carrera pública magisterial y profesores contratados, en el marco de la ley n°29944, Ley de Reforma Magisterial"

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL POR 31 DIAS** al Lic. Pedro Dennis Arévalo Minaya ; por haber incurrido presuntamente en la falta grave establecida en el literal a) del artículo 48° y literal b) Principio de probidad y ética pública del artículo 2° de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, al vulnerar dos de sus deberes como profesor establecidos en los literales c) y n) del artículo 40° del cuerpo normativo en mención, constituyendo una grave afectación a los derechos fundamentales y que según el literal c) del artículo 43° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial corresponde aplicar la sanción de cese temporal en concordancia con el primer párrafo del artículo 48° del mismo cuerpo legal.

**SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE (15) DÍAS HÁBILES**, a fin de que el docente Pedro Dennis Arévalo Minaya contratado del área de Ciencia y Tecnología (CT), en la institución educativa Agropecuario N° 15 – Santa María, de ser el caso pueda formular recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, debiendo ser resuelto por el mismo órgano sancionador, o ser elevado al Tribunal del Servicio Civil de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118° y 119° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, de aplicación supletoria al presente caso, según corresponda. Cualquiera de los recursos impugnatorios que se formulen debe presentarse ante la Mesa de Partes de la Oficina de Trámite Documentario de La UGEL N° 09 - HUAURA

**TERCERO: REGISTRAR** en el legajo personal del administrado Lic. Pedro Dennis Arévalo Minaya la sanción impuesta, asimismo en el Registro Nacional de Sanciones, a que se refiere el artículo 50° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, siempre y cuando la sanción tenga la condición de cosa decidida.

**CUARTO: DISPONER**, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley, y derive la misma al Responsable de Informática para su publicación correspondiente en el Portal Institucional.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

  
Mg. CELEDONIO ALEMAN CRUZ  
Director del Programa Sectorial III  
UGEL N° 09 – HUAURA